

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 25/2015

Recomendación N°	25/2015
Autoridad Responsable	Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular
Expediente	2VQU-0144/2014
Fecha de emisión	26 de Agosto de 2015

HECHOS

La Directora de la Escuela Primaria 1, presentó queja ante este Organismo Estatal sobre posibles violaciones a derechos humanos, cometidas en agravio de V1, entonces estudiante del segundo grado del mismo plantel escolar, ubicado en el municipio de Xilitla, San Luis Potosí, al referir que la niña había sido víctima de abuso sexual por parte de AR1, profesor de grupo.

En su denuncia, Q1 señaló que otra de sus hijas le comentó que V1 le había platicado que AR1 le hacía tocamientos en su cuerpo, por lo que al hablar con la víctima le confirmó que AR1 le metía su mano en la entrepierna cada vez que iba a revisar los trabajos o tareas, que la abrazaba de la cintura acercándola a su cuerpo y la mano izquierda la introducía por una abertura del uniforme y deslizaba un dedo por debajo de la pantaleta y le hacía tocamientos, que deseaba retirarse pero el docente la jalaba de nueva cuenta para que no se quitara.

La quejosa manifestó que denunció estos hechos a la Directora de la Escuela Primaria 1, quien le dijo que daría vista a las autoridades educativas, y recomendó que V1 fuera entrevistada por una psicóloga. Que después acudieron a la Agencia del Ministerio Público Investigador del Fuero Común de Xilitla, donde se radicó la Averiguación Previa 1, y se canalizó a V1 para atención psicológica, de cuyo resultado se observó que presentaba signos de abuso sexual. La indagatoria fue consignada al Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Tancanhuitz, iniciándose la Causa Penal 1, dentro del cual se dictó el auto de formal prisión en contra de AR1.

Por su parte, el Sistema Educativo Estatal Regular inició el acta administrativa correspondiente en contra de AR1, decretándose la suspensión temporal en los cargos y comisiones ya que los hechos imputados fueron considerados como graves; de igual forma, se inició la Investigación Administrativa 1 por parte del Órgano de Control Interno de ese Sistema Educativo.

Derechos Vulnerados

- ✓ A la integridad y seguridad personal.
- ✓ A la igualdad y al trato digno.
- ✓ Al interés superior del menor.
- ✓ A la libertad sexual.

OBSERVACIONES

Q1 señaló en su queja que en el mes de mayo de 2014, una de sus hijas le comentó que V1 le había platicado que AR1 le tocaba partes íntimas de su cuerpo durante las clases, pero que tenía miedo de contarlo a alguien más porque pensaba que la iban a regañar. Que V1 le confirmó que AR1 le tocaba su parte genital cada vez que se acercaba al profesor para revisar los trabajos escolares, la abrazaba y la colocaba detrás del escritorio para que los demás alumnos no vieran cuando metía la mano por un orificio en el costado de la falda del uniforme. También le dijo que el docente metía los dedos por debajo de su pantaleta y le hacía tocamientos en su parte íntima.

Ante esta situación, Q1 acudió en primera instancia con la Directora de la Escuela Primaria 1, quien ordenó el cambio de grupo en favor de la víctima para que no tuviera contacto con AR1, orientó y canalizó a Q1 para que la presentara con la psicóloga del DIF Municipal, y denunciara ante las autoridades correspondientes. Que tanto la psicóloga como un médico particular coincidieron en que V1 presentó síntomas de abuso sexual, por lo que

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 25/2015

denunciaron los hechos ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador de Xilitla, S.L.P., se inició la Averiguación Previa 1, dentro de la cual le practicó un dictamen psicológico, y se iniciaron las investigaciones correspondientes.

Los datos que se recabaron para la presente investigación, fueron valorados y concatenados entre sí, y permiten observar que se vulneraron los derechos humanos de V1, por actos atribuibles a AR1. En principio la declaración que rindió V1 dentro de la Averiguación Previa 1, guarda concordancia con el relato que hizo a Q1, así como lo referido por la psicóloga adscrita al DIF Municipal de Xilitla y al médico que le realizó la exploración genital, quienes coincidieron en señalar síntomas que se presentan en niños que han sido víctimas de abuso sexual.

Sumado a lo anterior, de las evidencias que integraron la Averiguación Previa 1, consta la certificación realizada por el Representante Social, quien dio fe del uniforme que portaba V1 el día de su declaración, el cual consta de una falda, la cual tiene una abertura del lado izquierdo, de 12.5 centímetros aproximadamente de longitud sin cierre, ya que sólo se cierra con un botón. Asimismo se observó una abertura descosida debajo de la anterior, aproximadamente de 1.5 centímetros. Esta certificación robustece el señalamiento de la víctima, cuando señala que AR1 le introducía la mano por una abertura de la falda.

De igual manera, de la evidencia que se recabó y se integró en la Causa Penal 1, con los resultados que arrojó la valoración psicológica que realizó una profesional en la materia, dictaminó que V1 presenta estrés postraumático que se caracteriza por un miedo que prevalece cada vez que la víctima se encuentra en circunstancias o con personas semejantes a la que generó el trauma, presentó además angustia y depresión, misma que guarda concordancia con la vivencia sexual por parte de la figura masculina a quien la menor identifica como AR1, lo que generó un daño en su normal desarrollo psicosexual, por lo que se recomendó tratamiento terapéutico.

Por tal motivo, deben considerarse los resultados de las valoraciones psicológicas practicadas por personal especializado de este Organismo Estatal, así como el dictamen psicológico agregado a la Averiguación Previa 1, las cuales arrojaron como resultado que V1 presentó una afectación severa en su esfera emocional, derivada de los actos de violencia sexual de los que fue víctima por parte de AR1, por lo que se sugirió tratamiento psicológico. Además se suma la opinión del médico que realizó la exploración genital a V1, en la que señaló como resultado que se podría estar en relación de manipulación genital con penetración no profunda con objeto no definido o identificable.

En este contexto, también es pertinente destacar que los elementos anteriores fueron tomados en consideración el Juez de la Causa Penal 1, al dictar el Auto de Formal Prisión en contra de AR1, donde precisó que de los elementos que se aportaron al expediente, se advirtió que V1 resintió una conducta indebida consistente en acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula, impuesta por un sujeto activo, quien tenía el único propósito de satisfacer su propio líbido, y con ello lesionó el bien jurídico tutelado relativo al normal desarrollo psicosexual de la víctima, además menor de edad.

Si bien es cierto que AR1 negó los hechos que le imputaron, ya que se habrían percatado los demás alumnos, también lo es que en su denuncia V1 manifestó que AR1 la abrazaba y la colocaba detrás del escritorio, obstruyendo así la vista de los estudiantes, además de que utilizaba la abertura en la falda de la niña para introducir la mano debajo de la ropa interior de la menor, lo que es congruente debido al tipo de delito de que se trata, ya que estos actos generalmente se realizan sin que se percaten otras personas que pudieran aportar su testimonio.

En este contexto, se considera de gran relevancia el testimonio que ofreció la Directora de la Escuela Primaria 1,

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 25/2015

quien refirió que después de que Q1 hiciera de su conocimiento los hechos y los denunció antes sus superiores, quienes le indicaron de la suspensión laboral de AR1, cuando se entrevistó con el profesor, éste aceptó haber realizado los tocamientos en agravio de la víctima.

Consta el oficio remitido por el entonces Contralor Interno del Sistema Educativo Estatal Regular, quien informó que debido a que los hechos narrados por Q1 y V1 son considerados graves, se determinó la suspensión temporal de funciones en contra de AR1, en tanto se integraba y resolvía la Investigación Administrativa 1. Sin embargo, hasta la fecha no se cuenta con una resolución dentro de la citada Investigación.

Por lo que hace al personal que labora en las instituciones educativas, este Organismo Estatal considera que es indispensable que cuenten con el perfil adecuado que garantice los objetivos de los centros escolares; que no solamente se le capacite, sino que también existan ciertos criterios de contratación, orientados a que la persona que se va a integrar, sin distinción en el cargo o puesto que va a ocupar, ya sea docente, administrativo, de intendencia o seguridad escolar, reúnan el perfil para trabajar con niñas y niños.

Ahora bien, la autoridad informó que derivado de los acontecimientos ya mencionados, se determinó imponer a AR1, una medida que consistió en la suspensión temporal de sus funciones; sin embargo, y con el propósito de que se deslinden las responsabilidades en que pudieran haber incurrido las autoridades educativas, es necesario que se determine en definitiva la Investigación Administrativa 1, que fue iniciada por el Órgano Interno de Control del Sistema Educativo Estatal Regular, sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa.

De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de niñas, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

En tal sentido, el servidor público señalado como responsable de la violación a derechos humanos, se apartó de lo dispuesto en los numerales 1 fracciones III y V, 56 fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por tanto, es necesario que se remitan al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación, los elementos de convicción para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido el citado servidor público.

Resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

En consideración de esta Comisión Estatal, los hechos que dieron origen a la presente recomendación alteraron el proceso educativo de V1, y de no repararse este daño impedirá a la niña contar con un sentido de pertenencia sólido hacia la sociedad a la que pertenece, y podría dejar un efecto negativo permanente por haber sido utilizado como un medio de satisfacción por parte de AR1, ya que en lugar de respetar su dignidad lo convirtió en objeto de manipulación, quien en su carácter de servidor público, estaba colocado en una posición de poder

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 25/2015

en relación con la víctima a la que estaba obligado proteger.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen las gestiones correspondientes para que la instancia estatal de atención a víctimas, realice el pago de la reparación del daño a V1, por las acciones que repercutieron en el daño a la víctima y se incluya la atención psicológica que requiera.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí.

TERCERA. Colabore ampliamente en la investigación que se sigue en el Órgano de Control Interno sobre el presente caso, por tratarse de servidores públicos de ese Sistema Educativo a su cargo, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento.

CUARTA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos a la plantilla docente y administrativa de la Escuela Primaria 1, referentes al derecho de los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar.